

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de la Deuda flotante y Tesorería del Estado.

(Continuación.) (1)

En este mandamiento estamparán el *recibi* los Cajeros del Banco, consignando que la cantidad total que representa es el producto de las ventas del día, que igualmente se detallarán, y por cuyas partidas parciales han firmado ya los respectivos pedidos.

Art. 14. Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en la prevención 1.ª del 42 del nuevo reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está

(1) Véase Boletín núm. 17.

situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán a la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará a la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas a la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará a la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 15. Sólo se expedirán mandamientos a cargo del Banco cuando las cantidades a que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 16. Cuando hayan de verificarse ingresos por formalizaciones, ya procedan

por descuento de haberes ó por cualquiera otro concepto, se expedirán por las dependencias respectivas los mandamientos de ingreso y de pago que corresponda (modelo núm. 2), sin que estas operaciones tengan enlace alguno con las Cajas del Banco; pero su importe se sentará en los libros y cuentas de las oficinas de Hacienda, en columna de *Formalizaciones*.

Art. 17. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco y lo presente después con el *recibi* en la oficina de que proceda, a fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización, por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda a lo demás que corresponda.

Art. 18. Para los ingresos que se verifiquen en valores ó efectos, se observarán los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 acerca de los que han de hacerse en metálico, con las variaciones y detalle que exija su clase.

Art. 19. El producto de la recaudación de las Contribuciones y el de los demás im-

puestos afectos al pago de los intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y al de los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior, también al 4 por 100, se entregará al Banco a medida que se obtenga, constituyendo ingresos en las Cajas del propio Establecimiento, que se formalizarán el último día de cada mes por los que hayan tenido lugar durante el mismo.

Con tal objeto, las dependencias a cuyo cargo se halla este servicio, expedirán los oportunos mandamientos de ingreso por las sumas liquidadas, consignando al dorso los detalles que expresan los modelos de referencia. Estos ingresos producirán una salida de igual suma en la cuenta corriente del Banco con el Tesoro, la cual se formalizará en los términos que hoy se verifica.

Art. 20. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán dos notas por duplicado de los ingresos habidos en el día (modelos números 3 y 4); una de los ingresos realizados en oro, plata, billetes de Banco y calderilla, y otra de los verificados en letras y pagarés de comercio y valores de cualquiera otra clase, consignando en la de metálico el movimiento de la calderilla.

Ambas notas se entregarán diariamente también a los Interventores de Hacienda, los cuales suscribirán en todas ellas su conformidad y devolverán un ejemplar de cada una a la sucursal del Banco, como comprobante del abono

en cuenta con el Tesoro, remitiendo el otro ejemplar á la Dirección general del Tesoro por el primer correo.

Art. 21. Para que á los efectos de comercio que, endosados con la fórmula de «valor en cuenta» ingresen en la de valores, se conceda la atención que exigen sus condiciones especiales, según el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad, de la presentación, cobro y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquella acompañados de la diligencia notarial hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 22. Con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881, el Banco reservará en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, entregándola á la Casa Nacional de Moneda para su reacuñación.

Al efecto, y cuando tenga reunida en su Caja central alguna cantidad importante de la expresada clase de moneda, el Banco lo participará á la Dirección general del Tesoro, para que este Centro autorice su admisión en el referido establecimiento.

La admisión y entrega de moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España, por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, circulares de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, 2 de Julio y 14 de Octubre de 1887, 8 de Marzo de 1888 y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV

De los pagos.

Art. 23. El pago de todas las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por de-

voluciones de ingreso, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de este Reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse en la ordenación, liquidación y justificación de los gastos á las disposiciones que sobre el particular contienen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 24. Conforme á lo estipulado en la base 2.ª del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo último, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro debe abonar á metálico ó valores admisibles como efectivo, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la situación de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepción que la establecida en la base 9.ª de dicho convenio y en el artículo 44 del presente Reglamento.

Art. 25. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación correspondiente.

Solo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección del Tesoro, podrá ésta acordar se verifiquen en distinta provincia, en cuyo caso se datará su importe con aplicación á «Remesas», como hoy se viene ejecutando, á fin de que el importe del gasto figure en la cuenta de la provincia donde se haya causado.

Del acuerdo que dicho Centro directivo adoptare dará conocimiento al Banco de España.

Art. 26. Continuarán dirigiéndose á la Dirección general del Tesoro, por las respectivas oficinas centrales y provinciales los pedidos mensuales de créditos para el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en el mes siguiente, con arreglo á las órdenes que el mismo Centro tiene comunicadas ó comunicare en lo sucesivo.

Art. 27. La Dirección general del Tesoro, pasará al Banco de España, con la anticipación conveniente, un estado por provincias de las cantidades probables que hayan de satisfacerse en cada una de ellas durante el mes á que el estado corresponda, sin que por eso pueda el Banco dejar de satisfacer el importe de los talones de cuenta corriente que se expidan y se le presenten al cobro, si alguna vez excediesen de las

sumas consideradas como probables.

Con objeto de fijar éstas con la mayor exactitud posible, los Delegados de Hacienda en las provincias darán conocimiento previo á la Dirección del Tesoro de las devoluciones de ingresos y demás pagos, no sujetos á consignación, que acuerden en uso de sus facultades.

Art. 28. El Director general del Tesoro, como Ordenador general de pagos, los Ordenadores de los Ministerios y los Delegados en las provincias, continuarán acordando, en uso de sus facultades, el pago de las obligaciones que corren á su cargo: y el Contador central y los Interventores, seguirán ejerciendo la acción fiscal que les compete con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Sin reparo que oponer, ó resuelto el caso de disentiimiento, si lo hubiere, en la forma que determinan las instrucciones, se redactarán y justificarán por las Intervenciones los mandamientos de pago, conservándolos en su poder, así como los que hayan remitido los Ordenadores de los Ministerios, hasta que deban percibir su importe los interesados á cuyo favor están expedidos, ó sus apoderados en legal forma, cuando éstos lo hayan acreditado ante las Intervenciones en los términos prevenidos.

Art. 29. Los Delegados de Hacienda en las provincias continuarán observando para el orden de preferencia en el pago de las obligaciones, las prevenciones dictadas por la Dirección general del Tesoro en la Circular de 16 de Septiembre de 1885 y la aclaratoria de 14 de Diciembre del mismo año.

La Dirección del Tesoro, teniendo presente la situación de su cuenta con el Banco, ó las circunstancias especiales de los servicios, podrá determinar las modificaciones que crea oportunas de dicha Circular y marcar mayor ó menor preferencia en el pago de las obligaciones.

Art. 30. Para el pago de todas las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del Tesoro público, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador, unos para los pagos en metálico, y otros para las entregas de valores, por series; cuyos talones, ajustados á los modelos números 5 y 6, se facilitarán por el Banco á

la Dirección general del Tesoro, para que ésta los distribuya entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Dichos talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Contador central ó Interventores de Hacienda.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL.

SUBASTA DE CORREOS.

Circular.

Núm. 205

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual se saca á pública licitación la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo en esta provincia y la de Burgos respectivamente, bajo el tipo máximo de doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Haro el día veinticuatro de Agosto próximo venidero y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 23 de Julio de 1888

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Logroño y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día veinticuatro de Agosto á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.
- 2.ª El tipo máximo para el remate será el de doscientas cincuenta pesetas anuales.
- 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de

provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 25 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, en el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de _____ vecino de _____ me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno:

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comprobación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se habrá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Haro y

la de Pradoluengo, de las provincias de Logroño y Burgos.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga á mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expedientes, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se origine al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Burgos.

Los carruajes tendrán almaca capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó Burgos.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar

la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda.

Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, im pidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la admi-

nistración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Julio de 1888.—El Director General, A. Mansi.

Diputación provincial.

Núm. 187

Resultando vacante la plaza de Capellan de la nueva casa provincial de Beneficencia, dotada con el haber anual de mil pesetas, habitación en el Establecimiento, asistencia facultativa y suministro de medicina, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 del corriente mes, previa declaración de urgencia, acordó anunciar dicha plaza que se proveerá por concurso entre los aspirantes á la misma.

Las solicitudes debidamente documentadas, deberán presentarse en la Secretaría de la citada corporación, dentro del término de veinticinco días, contados desde la fecha en que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial», debiendo los solicitantes acreditar haber obtenido la venia del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, autorizándoles para pretender la plaza.

Logroño 20 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental de la Comisión, Plácido Aragón.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 204

Por Reales órdenes comunicadas á esta Delegación por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 de Mayo y 15 de Junio último, han sido nombrados Inspectores de Hacienda en esta provincia, los individuos que se expresan á continuación, con destino á los partidos judiciales que á cada pueblo se designa.

Partido de Alfaro, D. Francisco Llorente.

Arnedo, D. Pio Gonburu.

Haro, D. Indalecio Fernández.

Nájera, D. Florencio García.

Santo Domingo, D. José María Hidalgo.

Torrecilla, D. Juan Rodríguez.

Al hacerlo público por medio del presente «Boletín oficial» para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la provincia, encargo á los Sres. Alcaldes presten á los funcionarios expresados todo el auxilio que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño 21 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 196

No habiendo comparecido el mozo Eusebio de Pablo Muela, hijo de Benito y Cándida, número primero del alistamiento de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados lo ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente a mi autoridad a fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a este municipio del mencionado prófugo, o su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Señas del referido mozo.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara larga, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno, aire marcial, producción buena; sabe leer y escribir.

Ajamil de Cameros 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Celestino Moreno.

Núm. 207

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villarta Quintana 20 Julio de 1888.—El Alcalde P. S. O., Manuel Alcalde, Secretario.

Núm. 198

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de estedistrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 a 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Calahorra 18 de Julio de 1888.—El Alcalde, Lucas de Sanjuan.

Núm. 199

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Pinillos 19 Julio de 1888.—El Alcalde, Benito Martínez.

Núm. 200

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 a 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Ausejo 24 de Julio de 1888.—El Alcalde, Felipe Sáenz.

Núm. 201

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Alesón 19 Julio de 1888.—El Alcalde, Pablo Melón.

Núm. 202.

Terminado el repartimiento general de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89 se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes. Pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Hervias 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Eusebio Villaverde.

Núm. 206

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1888 a 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 6 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Santa Coloma 16 de Julio de 1888.—El Alcalde, Victoriano Goyenechea.

Núm. 170

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuenmayor 17 de Julio 1888.—El Alcalde, Julian de Diez.

Núm. 197

Terminado el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Enciso 20 Julio de 1888. El Alcalde, Valentín Ruiz.

Anuncios particulares.

VENTA De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

IMPORTANTÍSIMO A LOS VITICULTORES CONTRA EL Mildew

Sulfato de cobre, superior, se acaba de recibir una gran partida en la droguería de Fernández, plaza del Mercado, cerca de Correos.

También hay azufre Flor de Marsella para combatir el oidium.

CONFITERIA Y CERERIA

DE DE MATIAS ORTIZ DE LANZAGORTA, plaza del Mercado (Portallillos nuevos, número 16), se necesita un oficial, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 19 de Julio de 1888

Table with 2 columns: Meteorological data (Temperatura máxima al sol, Idem id. a la sombra, Idem mínima al aire, etc.) and values (32.4, 25.6, 11.4, 9.6, 750.5, 730.8, S O. brisa, N O Idem, Nuboso, Despejado, 5.8).

Imp. de Muzino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.